

# VIVIENDO JÓVEN EN CIUDAD JUÁREZ

Colección de artículos y ensayos de investigación

## Coordinadora

Flor Urbina Barrera

## Colaboradores

Myrna Limas Hernández  
Alejandra Valeria Sánchez Zenteno  
Diana Itzel González  
Carlos Murillo Martínez  
Paloma Sissy Olivares Moncada  
Michel Viridiana Varela Muñoz  
Crystal Sughey Martínez Esparaza  
Efraín Rangel Guzmán  
Nadia Nohely Calderón Soto  
Dina Abigail Aguilar Rodríguez  
J. Gerardo Quiroga Ávila

## Viviendo Joven en Ciudad Juárez, 2022

DERECHOS DE AUTOR © 2022 URBINA, F. Y COLABORADORES

Este libro fue diagramado y editado por solicitud de los autores, bajo la licencia internacional: **CC BY-NC-ND 4.0**. Todos los derechos reservados a los autores. La revisión gramatical y contenido del texto es responsabilidad de los autores

### AVISO LEGAL

Las informaciones presentadas en este trabajo son de responsabilidad exclusiva y expresan el posicionamiento directo de los autores.



SAPIENZA

GRUPO EDITORIAL

Sapienza Grupo Editorial

R. Santa Cruz, 2187 - Vila Mariana,

São Paulo - SP. 04121-002, BR.

CNPJ: 40.486.861/0001-46

Editores responsables:

Ramos-Torres, C.A.

Gutierrez-Murillo, R.S.

Dados Internacionais de Catalogação na Publicação (CIP)  
(Câmara Brasileira do Livro, SP, Brasil)

Viviendo joven en Ciudad Juárez [livro eletrônico] /  
[organização Flor Urbina Barrera]. -- Curitiba,  
PR : Sapienza Grupo Editorial, 2022.  
PDF

Vários autores.  
ISBN 978-65-994560-2-2

1. Antropologia - Ciudad Juárez (México) 2. Ciudad  
Juárez (México) - História 3. Jovens e violência -  
Aspectos sociais 4. Jovens - Aspectos sociais -  
Ciudad Juárez (México) I. Barrera, Flor Urbina.

22-107157

CDD-362.70972

Índices para catálogo sistemático:

1. Jovens : Ciudad Juárez : México : Sociologia  
362.70972

Eliete Marques da Silva - Bibliotecária - CRB-8/9380



9 786599 456022

<https://doi.org/10.5281/zenodo.6584079>



### DATOS CATALOGRÁFICOS

Editado en Curitiba, Brasil, 2022

Primera Edición, 2022

ISBN 978-65-994560-2-2

DOI: <https://doi.org/10.5281/zenodo.6584079>

## Contenidos

- Trabajo
- Estudiantes
- Ciudad
- Entorno
- Indígenas
- Vida familiar
- Mujeres
- Violencia
- Raperos

Este libro se integra por diez capítulos que son resultado de trabajos de investigación llevados a cabo por estudiantes de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, los capítulos nos ofrecen un recorrido guiados por la mirada de los jóvenes de la ciudad quienes nos hablan de sus experiencias como pobladores de un entorno complejo, de las problemáticas de inseguridad y violencia que enfrentan las mujeres, así como los que habitan y mueren en un cuerpo indígena.

Los que estudian, otros que trabajan, los que buscan alargar las vivencias juveniles y los que a voces rítmicas inundan con rap las calles de la ciudad en medio del desierto.

<b>INDICE</b>	<b>Pág.</b>
<b>Agradecimientos</b> .....	04
<b>Presentación</b> .....	05
<b>Capítulo 1. Ciudad es Juárez, Chihuahua: Polémicas y dilemas desde su población</b>	
<i>Myrna Limas Hernández</i> .....	07
<b>Capítulo 2. Jóvenes en el desierto. Bienestar a partir del paisaje y el ambiente natural</b>	
<i>Flor Urbina Barrera</i> .....	25
<b>Capítulo 3. Espacios públicos habitables: una deuda con los jóvenes juarenses</b>	
<i>Alejandra Valeria Sánchez-Zenteno</i> .....	47
<b>Capítulo 4. De las calles al algoritmo digital: experiencias de violencia sexual digital de cinco mujeres jóvenes juarenses</b>	
<i>Diana Itzel González</i> .....	64
<b>Capítulo 5. Lo tiraron como si fuera un animal él. Juvenicidio, racismo y necropolítica en la Colonia Tarahumara: el caso judicial de Ramiro</b>	
<i>Carlos Murillo Martínez &amp; Paloma Olivares Moncada</i> .....	88
<b>Capítulo 6. Viabilidad del programa “Jóvenes Escribiendo el Futuro” en el caso específico de Ciudad Juárez</b>	
<i>Michel Viridiana Varela Muñoz</i> .....	117
<b>Capítulo 7. Jóvenes trabajadores en el comercio informal del Centro Histórico de Ciudad Juárez. Autopercepciones y estereotipos</b>	
<i>Crystal Sugely Esparza Martínez &amp; Efraín Rangel Guzmán</i> .....	141
<b>Capítulo 8. Experiencias laborales de jóvenes en atención a personas mayores en Ciudad Juárez, Chihuahua</b>	
<i>Nadia Nohely Calderón Soto</i> .....	162
<b>Capítulo 9. Notas para reflexionar entre la prolongación de la juventud y la postergación de la parentalidad. Discursos entre jóvenes juarenses</b>	
<i>Flor Urbina Barrera &amp; Dina Abigail Aguilar Rodríguez</i> .....	190
<b>Capítulo 10. Viviendo la sociedad del Riesgo: resignificaciones a través del Rap en hombres jóvenes juarenses</b>	
<i>Juan Geraldo Quiroga Ávila</i> .....	211
<b>Sobre los autores</b>	
.....	238

# Agradecimientos

Nuestro agradecimiento al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología por el financiamiento otorgado durante el período 2019-2020 a cada uno de los maestrantes que escriben en esta obra.

Expresamos nuestro mayor agradecimiento al Comité Académico de la Maestría en Ciencias Sociales para el Diseño de Políticas Públicas: Dra. Myrna Limas Hernández, Dr. Efraín Rangel Guzmán, Dr. José Alonso Olivas Ávila, Dr. Raúl Holguín Ávila. Sin más, a la comunidad del profesorado, tutores, directoras de tesis, que acompañan y respaldan la formación de las-os estudiantes durante su paso por este programa de maestría.

Gracias a todas y cada uno de los juarenses que forman parte de la población que se muestra en los siguientes capítulos.

## 5

### “Lo tiraron como si fuera un animal él”. Juvenicidio, racismo y necropolítica en la Colonia Tarahumara: el caso judicial de Ramiro

**Carlos Murillo Martínez, PhD**

Departamento de Ciencias Jurídicas  
Universidad Autónoma de Ciudad Juárez

Orcid: 0000-0001-6700-4143

[carlos.murillo@uacj.mx](mailto:carlos.murillo@uacj.mx)

**Paloma Olivares Moncada, PhD**

Departamento de Estudios Urbanos  
Universidad Autónoma de Ciudad Juárez

Orcid: 0000-0002-0212-7211

[palomaolivaresmoncada@gmail.com](mailto:palomaolivaresmoncada@gmail.com)

#### Resumen

El complejo panorama de la actual Ciudad Juárez impone a sus juventudes el discurso del capitalismo, que es causa de pobreza, desigualdad, exclusión y violencia. Este es el contexto a partir del cual se originan cifras epidémicas de muertes violentas de jóvenes juarenses, una de las cuales exponemos, la muerte de Ramiro, un joven rarámuri víctima de juvenicidio en un contexto de desaparición forzada dentro de su barrio, un territorio étnico localizado al norponiente de la ciudad.

**Palabras clave:** Indígena, Derechos Humanos, Sistema Judicial Penal, Ciudad Juárez.

## Introducción

Entre las múltiples formas de violencia institucional, la *desaparición forzada* y el *juvenicidio* son formas de agresiones y represiones que los jóvenes en Ciudad Juárez enfrentan cotidianamente, pero, un ingrediente adicional a estas formas de violencia es el racismo, la discriminación étnica y la exclusión, que se suman a un grupo constantemente vulnerado, los *rarámuri* o *tarahumaras*. Este análisis pretende visibilizar las violencias estructurales dirigidas a jóvenes en Ciudad Juárez, cometidas por agentes de la policía municipal, esto a través del estudio del caso judicial de Ramiro, un joven rarámuri víctima de brutalidad policiaca en su barrio, la Colonia Tarahumara, un territorio étnico localizado al norponiente de la ciudad.

El propósito es identificar los componentes del contexto en el cual se reproducen acciones de violencia desde una lógica racializante, la cual puede ser comprendida a partir de la noción de *necropolítica* (Mbembe, 2011; Valencia, 2010 y Berrío, 2010) y de *juvenicidio* (Valenzuela, 2019). El propósito también es identificar los elementos del discurso judicial desde un enfoque crítico que permita asociar los componentes del caso para demostrar que se trata de juvenicidio y *desaparición forzada* por condición racial, y así, plantear un primer acercamiento referente a Políticas de Memoria, Justicia y Reparación en casos emblemáticos de violencia estructural contra la comunidad rarámuri.

El presente análisis es una aproximación cualitativa que utiliza el método del *estudio de caso*. Viviana Jiménez (2012) señala que este método es un tipo de investigación empírica que estudia un fenómeno contemporáneo en su contexto real, en donde los límites entre el fenómeno y el contexto no son precisos y en donde es necesario el uso de múltiples fuentes de evidencia, así como descripciones de perfil detallado. Este método es apropiado para explicar relaciones causales complejas, por lo que es importante admitir posturas teóricas explicativas y asumir que se estudia un fenómeno complejo e incierto (Jiménez, 2012).

La primera estrategia implementada fue la recuperación del expediente judicial número 104/15, causa penal 1532/15 de 2017, Sentencia del Tribunal de Juicio Oral, Distrito Judicial Bravos, a través de una solicitud vía la oficina de transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua. Después, se utilizó la técnica de análisis de narrativas judiciales en la sentencia del caso, así como el análisis del discurso de los testigos que pertenecen a la comunidad rarámuri, los imputados y los operadores jurídicos. Finalmente, se realizó un análisis crítico de los elementos que intervienen, fundados en el *Código Penal del Estado de Chihuahua* y la Constitución.

## 1. Colonialidad y necropolítica: fundamento de las violencias estructurales

La aproximación a esta problemática implica una primera consideración en torno al *indígena* y a la persistencia de la *clasificación racial* como dispositivo que permite naturalizar la subordinación del indígena, por lo que es fundamental, generar un primer nexo con las ideas centrales del *pensamiento decolonial*. Partir de este vínculo, permite generar reflexiones de mayor profundidad histórica, capaces de revelar la perniciosa naturalización de esta clasificación, centro del discurso de la *colonialidad* para legitimar su poder.

De acuerdo con lo que señala Aníbal Quijano (2014a) la *colonialidad del poder* puede definirse como uno de los elementos constitutivos y específicos del patrón mundial de poder capitalista, que se funda en la "imposición de una clasificación racial/étnica de la población del mundo como piedra angular de dicho patrón de poder y opera en cada uno de los planos, ámbitos y dimensiones, materiales y subjetivas, de la existencia cotidiana y a escala social" (Quijano, 2014a, p. 285) esta práctica de poder, operada como imposición colonial, ha sido cuidadosamente abordada por varios teóricos para explicar fenómenos actuales de violencia.

### 1.1. Necropolítica y producción de terror: Achille Mbembe

El modelo explicativo de *necropolítica* del teórico camerunés Achille Mbembe (2011) es una argumentación de la operación histórica de distintas *tecnologías del poder*, donde se detallan los procesos de dominación iniciados hace cinco siglos en el inventado tercer mundo, los mismos mecanismos que operan en la actualidad, casi en la misma magnitud. Estos mundos son producidos a través de la operación de *mecanismos de terror*. Son fortalecidos por la industria de armas, por el sometimiento a través de la deuda, por el despojo a través de la extracción de recursos, por crueldad inscrita en el cuerpo, por humillación que no cesa con la muerte y por la esclavitud en todas sus dimensiones.

Mbembe (2011) señala que la noción de *biopoder* de Michel Foucault hace referencia a un poder que funciona "segregando a las personas que deben morir de aquellas que deben vivir" este poder esquematiza una distribución de la especie humana en diferentes grupos y luego inventa una ruptura biológica entre ellos. A esto lo denomina *racismo* y advierte que la raza -ha sido y es- la sombra del pensamiento occidental, expresada como crueldad entre los pueblos. Este *Derecho soberano* de matar, junto a otros mecanismos del biopoder, son constitutivos del poder del Estado en la modernidad.

Retomando esta noción de biopoder, Achille Mbembe (2011) construye un modelo explicativo de necropolítica, conformado por cuatro ejes fundamentales: 1) La *política*,

como el trabajo de muerte; 2) La *soberanía*, como el derecho de matar; 3) El *estado de excepción* y la *enemistad*, como la base normativa del derecho a matar y finalmente 4) El *estado de sitio*, donde el poder elabora continuamente una referencia a la excepción y a la ficción del *enemigo*, que es una idea del *Otro* como amenaza a mi propia vida.

### 1.2. *Necropolítica* y capitalismo: Sayak Valencia

En esta misma línea argumentativa, la teórica mexicana Sayak Valencia (2010) utiliza los conceptos de *biopoder* y *necropoder* para elaborar una amplia explicación de la forma en la que opera actualmente está *necropolítica* en México -específicamente en las ciudades de la frontera norte- una *necropolítica* recostada en un capitalismo que produce un ciclo de mercados de violencia e hiperconsumos, a partir de lo cual, explica una serie de fenómenos producidos por lo que ella designa como *capitalismo gore*, caracterizado por una violencia extrema, la cual se trivializa, se acomoda y se generaliza. Este argumento es fundamental para evidenciar los procesos que generan las distintas violencias en Ciudad Juárez.

Valencia (2010) retoma el concepto de *necropolítica* y lo coloca como un contravalor que se inscribe en el mismo registro de la biopolítica, pero la radicaliza porque desacraliza y mercantiliza los procesos de morir. Argumenta, si la biopolítica se entiende como el arte de gestionar el vivir de las poblaciones, las exigencias capitalistas han hecho que el vivir -y todos sus procesos asociados- se conviertan en mercancías. Esto lo considera equiparable con un *necropoder*, que es la gestión de la *necropolítica* y del más radical de los procesos de vivir: la muerte. La *necropolítica*, entonces, es una ejecución del *biopoder* basada en la lógica del "enfrentamiento guerrero de fuerzas" siempre que se ejerza una libertad, entendida como el poder de arrebatársela a los otros (Valencia, 2010).

Este modelo explicativo se basa en los conceptos de *sujeto endriago* y *Estado paralelo*. El *sujeto endriago* se distingue por asumir un discurso heteropatriarcal, por operar la ingobernabilidad y por internalizar los hiperconsumos. El *Estado paralelo* en el contexto mexicano tiene dos modalidades: el *legal* y el *insurgente*, ambos tienen lógicas *formales* e *informales* y un esquema *clásico* y *no clásico*. Los elementos estructurantes son la violencia extrema y el hiperconsumo. Esto es representado por criminales que operan prácticas de *necropoder*, donde administran el poder de dar muerte.

Este *capitalismo gore* puede permitir la comprensión de las cifras epidémicas de muertes por homicidios registradas durante los últimos años en Ciudad Juárez, un centro urbano altamente industrializado. En el caso que nos ocupa, existen estos componentes, no sólo por la violencia que ejerce el crimen organizado, sino por la que ejerce el Estado, ambos en la misma lógica de *necropoder*.



### 1.3. Necropolítica y gestión de vidas indignas: Ayder Berrío

El teórico colombiano Ayder Berrío Puerta (2010) analiza los argumentos de Agamben y Foucault respecto a la *vida natural* y la *vida política* en los Estados nacionales para enfatizar una distinción fundamental. Para Berrío (2010, p. 11-38) la dicotomía de Agamben entre la vida natural o *nuda vida* (*zoe*) y la vida cualificada o *política* (*bíos*) remite a la idea según la cual, esta *nuda vida* debe ser excluida del ámbito público y relegada al espacio invisible de lo privado. Esto implica que hay una vida natural separable y distinta de la vida cualificada, que le es propia a la existencia política, por lo que él cuestiona ¿Por qué la política occidental se constituye, primero, por medio de una exclusión de la *nuda vida*?

Berrio (2010) apunta a que esta dicotomía dada por la relación de *exclusión-inclusión* se da en el sentido del hombre como "viviente que posee el lenguaje" y que concibe el lugar de la vida política como espacio privilegiado donde opera el paso de la voz al lenguaje, por medio del cual se manifiesta lo conveniente y lo inconveniente, lo justo y lo injusto, en aras de constituir la comunidad política. Una vida situada en el umbral entre lo jurídico y lo ritual es la *nuda vida* (*zoe*) del *homo sacer* (hombre sagrado) que es un hombre malo, impuro, al que ya se le ha demostrado un delito. Otra cara de la soberanía se manifiesta en la producción del *homo sacer* por medio de la instauración del *estado de excepción*, donde la exclusión de la *nuda vida*, aparece como producto de la decisión emanada del poder soberano, por esto, la "gestión de las vidas indignas" es connatural de los regímenes políticos de Occidente.

Para Berrio (2010) pensar al ser humano es su condición de *zoe* parece dejarlo despojado de toda cualidad, convirtiéndolo en una entidad que solo detenta un carácter animal, su cambio a condición de *bíos* a través de una lógica de exclusión, implica un grave peligro. Él, enfatiza que es indispensable dejar de concebir la vida en términos biológicos, como una vida aislada, para pensar el lugar del ser humano como una obra inacabada, siempre por reconstruirse y repensarse: la *comunidad política*. Esta condición de *zoe*, se refleja nítidamente en la frase del *testigo protegido 1*, frase incluida en el título al presente estudio. En este caso "la gestión de las vidas indignas" estaría observándose como un lugar de exclusión, en este barrio étnico, conocido como Colonia Tarahumara.

## 2. Juvenicidio: precariedad y violencia

Estos modelos teóricos son mucho más amplios y complejos, pero sirva este esbozo para advertir que la "colonialidad del poder" es uno de los elementos constitutivos y

específicos del patrón mundial de poder, que se funda en la noción de *raza* y que utiliza la *clasificación racial* para legitimar su poder y configurar relaciones sociales en donde el indígena es subalternizado. Es dentro de este argumento y el de "gestión de vidas indignas" explicados a través de la *necropolítica* que se pretende evidenciar el homicidio de un joven rarámuri originario de Ciudad Juárez, a manos de policías municipales.

Lo primero que se pretende exponer es que la muerte de este joven indígena se inscribe dentro de un contexto que Valenzuela (2019) define como *juvenicidio*. Se considera oportuna la utilización de este concepto porque es preciso complejizar la muerte de jóvenes en los contextos altermundistas contemporáneos, donde el capitalismo produce una gigantesca violencia, con un singular discurso, la *necropolítica*. El objetivo en las siguientes líneas, es complejizar algunos factores involucrados en la muerte de Ramiro.

### 2.1. Las condiciones para el juvenicidio: Valenzuela Arce

El especialista mexicano José Manuel Valenzuela Arce (2009, 2017 y 2019) va siguiendo las nociones de Mbembe y Agamben, asentando que el capitalismo neoliberal utiliza la *necropolítica* a través de estrategias productoras de vida y muerte, desiguales y diferenciadas, naturalizando la distinción-identificación de quienes merecen morir, entre estos, se encuentran lo que él define como *iuvenis sacer* o vidas precarias juveniles.

La propuesta conceptual de *iuvenis sacer* alude a las vidas que habitan las necrozonas o zonas precarizadas donde existe alto riesgo de morir de forma artera y violenta. Así, los *escenarios violentos* y los *escenarios precarios* son referentes indispensables en los procesos de vida y muerte de la juventud latinoamericana, por lo que el *juvenicidio* puede ser analizado identificando estos escenarios.

El *juvenicidio* según Valenzuela (2019) permite identificar y visibilizar formas específicas de violencia y muerte que afectan a jóvenes en nuestras sociedades, que son "vidas sacrificables, vidas desechables, vidas prescindibles, no vidas, vidas al límite, vidas expuestas en los linderos del juvenicidio". El *juvenicidio* posee varios elementos constitutivos que incluyen precarización, pobreza, desigualdad, estigmatización y estereotipamiento de jóvenes y de conductas juveniles. En el caso de la muerte de Ramiro, destaca la estigmatización y el estereotipamiento por condición racial.

Para Valenzuela (2019, p. 61) la definición conceptual de *juvenicidio* tiene cuatro propósitos: A) Visibilizar la enorme cantidad de jóvenes asesinados en América Latina, muerte artera de juventudes precarizadas, inscritas en grandes estrategias biopolíticas y necropolíticas; B) Visibilizar pertenencias, adscripciones y repertorios identitarios que incrementan las posibilidades de que un joven sea asesinado; C) Desarrollar estrategias y propuestas de orden académico y político que *impidan* la continuación de asesinatos y masacres de jóvenes; D) Identificar causas y responsables.

## 2.2 Escenarios violentos y precarizados

Valenzuela (2019) puntualiza que los procesos intensos de precarización social incluyen escenarios violentos y agresivos, donde hay una *violencia estructural* como fractura del orden institucional, corrupción, impunidad, limitaciones estructurales para desarrollar proyectos de vida y desplazamiento masivo de personas. Violencia que confronta a los jóvenes a conflictos y a *violencia autodestructiva*. Violencia como criminalización externa e *institucional* que clasifica a las identidades juveniles pobres, de barrios populares, como formas delincuenciales.

Así, ser joven y ser pobre, los convierte en delincuentes y los expone a la *violencia simbólica*, como violencia naturalizada por el orden de las cosas, lo cual deviene también en violencia discriminatoria. En las siguientes líneas se revela que, en el caso de Ramiro, se observa esta serie de condiciones, cumpliendo ampliamente con lo que Valenzuela define como violencia simbólica y discriminatoria, pero también, violencia como criminalización externa e institucional, condiciones todas, para hacer referencia a un caso que plenamente puede considerarse como *juvenicidio*.

## 2.3. El escenario de Ramiro: un territorio étnico, la Colonia Tarahumara

En este apartado se evidencia que la muerte de Ramiro, se da en un escenario de alta precarización. Este joven pertenecía a la comunidad rarámuri más numerosa asentada al norponiente de Ciudad Juárez en la llamada Colonia Tarahumara. Se trata de un asentamiento permanente, configurado durante los noventas a partir de un masivo desplazamiento forzado desde su principal territorio étnico, enclavado en la Sierra Tarahumara<sup>16</sup>. Pérez y Escalona (2016, p. 131) señalan que "estos colonos(as) indígenas, obligados por las necesidades más elementales, emigraron a esta ciudad". Bustillos (*et. al.* 2009, p. 257) señala que los desastres ambientales, como sequias prolongadas e inviernos rigurosos, también han influido en la transformación de la migración cíclica tradicional a una migración definitiva de estos grupos.

Al respecto, información del INEGI (2015) indica que la cifra de hablantes de lengua indígena en el municipio de Juárez, creció de manera exponencial en el periodo quinquenal 1995-2000 aumentando de 2,255 a 6,864. Continuó registrando un incremento en el quinquenio 2000-2005, aunque moderado respecto al periodo anterior. Esta cifra decreció

<sup>16</sup> Los pueblos originarios no sedentarios, o'ob, warihó, ódami y rarámuri, que aún perviven, son los más antiguos habitantes del territorio chihuahuense y a pesar de la enorme riqueza cultural que representan, en sus condiciones de vida prevalecen condiciones de vulnerabilidad, causada por el despojo de sus territorios, la injusticia, la degradación ambiental, el desplazamiento forzado, la marginación y la asimilación cultural.

a 6,574 (6,680 de acuerdo con cifras de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Chihuahua) en el periodo quinquenal 2005-2010. Este decrecimiento coincide con las cifras epidémicas de muertes por homicidios registradas a partir de 2008 en la localidad.

Respecto a los grupos *rarámuris* asentados en Ciudad Juárez, existe una investigación (Pérez y Escalona, 2016) de esta Colonia Tarahumara localizada al norponiente de la ciudad, que refiere a algunos aspectos históricos del proceso de fundación de este asentamiento durante los noventa. Respecto a los grupos *rarámuris* asentados en la ciudad de Chihuahua, destacan las investigaciones de Marco Morales quien profundiza en distintos aspectos de las dinámicas al interior de estas colectividades indígenas (2018, 2014, 2013) que permiten caracterizar los escenarios urbanos de los grupos *rarámuris* en contextos urbanos.

Actualmente, el grupo *rarámuri* (tarahumara) es el pueblo originario con mayor densidad poblacional de Chihuahua. Tradicionalmente habitaron los territorios enclavados en la abrupta Sierra Madre Occidental, pero no exclusivamente, ya que este grupo no sedentario, posee una significativa capacidad de desplazamiento y patrones de migración cíclica. La relación con el territorio y el medio ambiente es uno de los aspectos más significativos de este grupo y explica el conjunto de particularidades que dan cuenta de su modo de vida.

Su lengua (INPI, 2020) forma parte de la familia *yuto-azteca* (lengua extendida desde Utah en los Estados Unidos hasta Centroamérica) es considerada junto con el concho y el guarojío dentro del subgrupo *cahíta-ópata-tarahumara*, emparentado con el subgrupo *pima-tepehuano* y el *cora-huichol*. En esta lengua tarahumara existen diferencias dialectales no muy significativas, pero que provocan cierta inteligibilidad entre todos sus hablantes. De acuerdo con lo que señala el INPI (2020) la diversidad de lenguas yuto-aztecas que se hablan en el noroeste de México puede ser indicativa de que los hablantes de estas lenguas han ocupado el territorio por miles de años.

Los grupos *rarámuri* constantemente se desplazan a Ciudad Juárez<sup>17</sup> para asentarse temporal o permanentemente, en grupos dispersos o congregados. La Colonia Tarahumara es la comunidad más numerosa asentada de manera permanente y con al menos dos generaciones que ya han nacido en la ciudad. El segundo grupo más numeroso son "los del treinta" un asentamiento permanente más reciente, localizado al sur de la ciudad, pero en condiciones muy diferentes, ya que están muy lejos del centro de la ciudad y no cuentan con servicios públicos básicos. Ambos asentamientos mantienen un fuerte vínculo social. Otro pequeño grupo es conocido como el "del mezquital" y de manera dispersa, varias familias más.

---

<sup>17</sup> La ciudad más densamente poblada de la entidad con 1,512,450 habitantes de 3,741,869, en todo el Estado de Chihuahua (INEGI, 2020).

Esta colonia conocida como *Colonia Tarahumara* se localiza en la ladera baja de la Sierra de Juárez, próxima a la emblemática frase del Cerro Bola<sup>18</sup>. Sus límites están vecindados con las colonias Plutarco Elías Calles y Gustavo Díaz Ordaz. El asentamiento pertenece al *área geoestadística básica* (ageb) con clave 603A<sup>19</sup>, manzana 031. Según cifras del INEGI (2010) de los 449 hogares censales, 20 son indígenas<sup>20</sup>. El Consejo Nacional de Población (CONAPO) categoriza a esta ageb como de "alta marginalidad"<sup>21</sup>. Actualmente este asentamiento está dotado de todos los servicios públicos básicos, pero hace tan sólo algunos años, su situación era completamente diferente.

Por decisión gubernamental sus originales hogares de madera han sido reemplazados por casas de block, instalaron un comedor infantil, una biblioteca (ahora en desuso), canchas de básquetbol/volibol y fútbol, un preescolar y una primaria, donde son castellanizados por completo. El espacio central de la colonia lo ocupa un templo católico. A pesar de contar con servicios públicos básicos, las condiciones de precariedad y vulnerabilidad persisten porque la histórica implementación de la política en materia indígena (Sariego 2002) ha producido una *cultura impuesta* (Bonfil Batalla, 1995) que impiden el incremento de su potencial de autogestión y su libre determinación.

Esto puede contribuir a explicar su alta vulnerabilidad, ya que como explica Rodolfo Stavenhagen (1988, p. 2-5) la problemática de las poblaciones indígenas no sólo se reduce a carencias de orden material, se trata de algo más profundo y complejo. Se trata de la posibilidad de sobrevivencia, como colectividades con identidad étnica y cultura propias, en el marco de las sociedades nacionales. La violación a sus derechos no se manifiesta sólo por las carencias de orden material -ocasionada por los históricos procesos de despojo y explotación- sino porque se les ha negado sistemáticamente, la posibilidad de conservar y desarrollar su propia cultura que incluye su lengua, sus costumbres, sus modos de vida y sus formas de organización social (*ibidem*).

Regresando al argumento de los escenarios violentos y precarios, es significativo dimensionar las cifras epidémicas de homicidios en Ciudad Juárez a partir de 2008, año que registró un crecimiento exponencial de esta cifra, aumentando ocho veces la cifra del año anterior. De acuerdo con información del INEGI (2020) en 2007 se registraron 192 homicidios y en 2008, un total de 1,580 homicidios, que se concentraron en los grupos de

<sup>18</sup> Localizada en las coordenadas UTM 356 097.00 m E, 3 509 565 m N (explanada principal) y en las geográficas 131.712 733° latitud norte y -106.518 455° longitud oeste mismo punto.

<sup>19</sup> Esta ageb se conforma por 15 manzanas aproximadamente y de acuerdo con información del Censo de Población y Vivienda 2010 del INEGI, tiene un total de 1,860 habitantes en un total de 513 viviendas.

<sup>20</sup> El 53.8% es población económicamente activa. La mortalidad de hijos fallecidos de las mujeres de 12 años y más es de 8.8%. El 66.8% es derechohabiente a algún servicio de salud. El 93.9% de las personas entre 6 y 11 años asiste a la escuela. El 4.2% es analfabeta. El 36.1% de la población es soltera. El 67.3% son católicos.

<sup>21</sup> FICOSEC categoriza a esta Colonia Tarahumara como una "zona generadora" sin embargo esta categoría no ha sido definida en la publicación referida.

edad de 20-24 años y 25-29 años. Esta cifra continuó su crecimiento exponencial hasta 2010, cuando se registra una baja que se mantienen constante.

Este contexto de *alta marginalidad* puede ser considerado como un espacio de *necropolítica* según lo define el modelo de Mbembe (2011) y de Valencia (2010), es también un lugar de la *nuda vida* según lo explica Berrío (2010) pero también es un lugar de alta precarización social y significativamente vulnerable a la violencia, un *escenario violento y precario* de acuerdo con Valenzuela (2019). En adelante, se integran estas nociones.

### 3. Los 7 problemas de la sentencia en el caso Ramiro

El caso de Ramiro se conoció en un juzgado penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua, en Ciudad Juárez, en el Distrito Judicial Bravos, bajo el número de Juicio Oral 104/15 derivado de la causa penal 1532/15, y terminó con la sentencia emitida el 4 de enero de 2017, misma que se solicitó a través de la oficina de transparencia y fue enviada la transcripción de la sentencia versión estenográfica y el video en formato de disco compacto, en lo que se conoce como "versión pública del documento para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia" y se nombra así porque los nombres de los particulares se reservan en el anonimato.

Para facilitar la lectura es necesario señalar que los datos personales marcados con \*\*\*\*, porque son considerados información confidencial, solamente se observan los nombres de los funcionarios públicos que intervienen y que para efectos de esta investigación serán sustituidos por los nombres de su función, como juez, psicóloga, fiscalía, testigo protegido, etcétera. Por otro lado, las narrativas de los testigos y confesiones tienen la letra "P" para señalar que se trata de una pregunta y la letra "R" para hacer notar que se trata de la respuesta.

En las narrativas de la sentencia participan varias personas, por un lado, los *acusadores* que son la Fiscalía, representada por el agente del Ministerio Público (MP) que, en el sistema penal mexicano también es conocido como la *representación social*. Por otro lado, participa una persona que nombra la esposa de la víctima como *coadyuvante* en este caso (se desconocen más datos, pero por el discurso, es razonable pensar que se trata de una persona que conoce y es activista de los Derechos Humanos).

En cuando a la *defensoría*, no se dan a conocer datos precisos, pero intervienen dos defensores. También participan *testigos* de la comunidad rarámuri, así como otros agentes de la policía municipal y de la Fiscalía General del Estado. También participan *peritos*, expertos en diferentes materias, quienes aportan datos para que el juez valore la veracidad de los hechos.

Quien dirige el proceso penal y emitirá el veredicto es el *juez*, en este caso, se trata de un *juicio oral*, por lo tanto, se trata de jueces que están especializados en este tipo de

procedimientos que agotan todas las partes del proceso. Es importante mencionar que son pocos los juicios orales, puesto que, la mayoría de las causas penales se agotan a través de un mecanismo de *terminación anticipada* que se conoce como *procedimiento abreviado*, que es una forma de evitar el juicio oral y así los indiciados pueden obtener un beneficio.

Por otro lado, un personaje que no participa en los procedimientos normalmente, pero que aquí tiene un papel relevante es el *intérprete*, de quien no es posible conocer más datos, pero se trata de una mujer que pertenece a la etnia rarámuri, según se sabe de manera informal, y que participa en el proceso mediando culturalmente y traduciendo con la mayor fidelidad posible lo que dicen las partes. Sin más preparación que el conocimiento de la lengua rarámuri y el español, la intérprete cumple con los requisitos formales del procedimiento según el sistema penal y los derechos de *Acceso a la Justicia*.

Sin embargo, aquí hay una discusión sobre la necesidad de algo más que un intérprete, se trata de la necesidad de un *peritaje cultural antropológico* que no aparece en casos relacionados con la comunidad rarámuri y que acompañe en todo el procedimiento a las partes para traducir lo que dicen y lo que hacen en las dos vías, tanto el grupo rarámuri, como las partes.

Finalmente, participan en el juicio las dos partes que son sustanciales, por un lado, los *indiciados* que también son conocidos en el sistema penal como los acusados, los procesados o los justiciables, en este caso, dos policías municipales. Por otro lado, la víctima, en este caso Ramiro, que ha fallecido y su familia, en específico su esposa que es una víctima indirecta. En las narrativas se encuentran temas en común que se repiten y permiten darle una lectura al discurso jurídico en el proceso penal o bien, comentarios al margen que, por su significado, serán presentados a continuación manteniendo el hilo temático de las narrativas y al final, se presentará la conclusión.

### 3.1. El reconocimiento de la diferencia por motivos étnicos, sólo en el discurso

Durante el proceso, se hace referencia en varias ocasiones sobre el origen étnico de Ramiro, esto se convierte en un elemento retórico, para la Fiscalía, pero con más frecuencia para la coadyuvancia. Por ejemplo, en los alegatos de apertura, la Fiscalía expuso:

Justicia para la comunidad \*\*\*\* y justicia para \*\*\*\*, eso es lo que respetuosamente viene a solicitarles esta autoridad, y lo hace precisamente en representación de toda la comunidad \*\*\*\*, específicamente en representación de la viuda de la ahora víctima, a quien los hoy acusados privaron de su vida. (Sentencia del Tribunal de Juicio Oral, Distrito Judicial Bravos, No. 104/15, causa penal 1532/15 de 4 de enero de 2017, p. 5).

Cabe mencionar que la petición original de la Fiscalía fue un castigo para los indiciados de 50 años de prisión, por *homicidio calificado*, además de 6 años por *abuso de autoridad* y una suma de 390 mil pesos, la mayor parte por concepto de *reparación del daño*, así como una multa y el pago de los gastos funerarios.

Por su parte, la representante de la coadyuvancia (*op. cit.* p.16-19) sostuvo una postura más enérgica y relacionó la condición étnica a un crimen por discriminación y racismo, agregando elementos de la doctrina de Derechos Humanos<sup>22</sup>, para pedir un castigo por *ejecución extra judicial, detención arbitraria, desaparición forzada, tortura, abuso de autoridad, uso ilegal del Servicio Público y omisión de cuidados*.

En ese sentido, hay que aclarar que la *ejecución extra judicial* y la *detención arbitraria* no son considerados en el catálogo de delitos en el Estado de Chihuahua. La coadyuvancia no argumenta legalmente la viabilidad de considerarlos en un juicio penal de este tipo, en todo caso, la sola mención podría ser un antecedente importante para juicios posteriores. Pero el juez nunca los refiere, ni siquiera para desestimarlos, simplemente son invisibles en el sistema penal, asimismo sucede con la tortura, uso ilegal del Servicio Público y la omisión de cuidados, son tipos penales que no encuadran con los hechos, por lo que no fueron calificados por el juez, por ese motivo, el proceso judicial se concentra en dos delitos, *homicidio y abuso de autoridad* (con sus agravantes).

La coadyuvancia también pide en el alegato de apertura que el municipio de Juárez sea responsable solidario, para que se haga cargo de la reparación del daño para la esposa de la víctima y para toda la comunidad que fue agredida con el homicidio de Ramiro.

### 3.2. "No poder expresarse adecuadamente" el intérprete mediando entre dos culturas

Los testimonios de la comunidad rarámuri se llevaron a cabo a través de una intérprete, quien intentó hacer un trabajo de traducir en dos vías, por un lado, del español al rarámuri para que preguntar a los testigos y, por otro lado, traducir del rarámuri al español para entregar la respuesta al juez.

Como puede verse a continuación, en algunos casos la interpretación es sumamente compleja, porque la cosmovisión del rarámuri es muy distinta al mestizo y es más difícil cuando se tiene la presión de estar ante una autoridad del Estado, como lo es el juez y con operadores jurídicos también del Estado, como el MP y los agentes que

---

<sup>22</sup> Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículo 2), Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua (Artículos 8-10), Convenio Núm. 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales, Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, Declaración Universal de Derechos Humanos, Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas del Estado de Chihuahua, Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (Ley Abrogada DOF 04-12-2018), Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas 2018 y Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.



custodian la sala. En estas circunstancias, los acusados son policías, otra cara del Estado. El rarámuri está en total desventaja frente a las autoridades mestizas. En la siguiente narrativa se ve cómo se confunde uno de los testigos y no es posible entablar un diálogo sobre lo sucedido. La "P" es pregunta de la Fiscalía y la "R" es la respuesta del *testigo protegido 3*:

P.- Que me diga por favor si recuerda si todo esto que me está diciendo se lo dio en declaración a alguna autoridad? R.- No. P.- Que me diga por favor si él dio una declaración al Ministerio Público? R.- No. SE REALIZA EJERCICIO PARA SUPERAR CONTRADICCIÓN, Y UNA VEZ QUE LE FUE PUESTO A LA VISTA EL DOCUMENTO DIJO QUE NO SABE LEER, Y A PREGUNTAS DE LA INTERPRETE DIJO QUE MÁS O MENOS SABE ESCRIBIR, QUE LO ESCRIBIÓ MUY APENAS. P.- Que si ya se acuerda que él rindió esta declaración al Ministerio Público? R.- Sí. (Sentencia del Tribunal de Juicio Oral, Distrito Judicial Bravos, No. 104/15, causa penal 1532/15 de 4 de enero de 2017, p.49-51).

Durante el resto de la comparecencia ante el tribunal, el *testigo protegido 3*, se contradice y niega la declaración que hizo previamente ante el agente del ministerio público, lo que aparentemente sucede porque está nervioso. Posteriormente, en los alegatos de clausura, esto da pie a que la defensa afirme que "es menester señalar que estos testigos fueron entrevistados por policías ministeriales, los cuales en español rindieron una declaración, también es dable aludir que las declaraciones ante el Agente del Ministerio Público fueron manipuladas" (*op. cit.* p. 25) y la Fiscalía acepta parcialmente la deficiencia de la prueba y del sistema de justicia penal, pero prácticamente les victimiza de forma retórica y argumenta que no se pueden comunicar y menos con la pena que les causan los hechos:

[...] los testigos protegidos quienes fueron presenciales de los hechos que nos ocupan, en estos testigos incluyendo precisamente a la ofendida, esposa de la víctima, todos ellos pertenecientes a la unidad \*\*\*\*, [a la comunidad rarámuri] y quienes con la dificultad que les representa el no poderse expresar adecuadamente en el idioma español y también con la acongoja que era evidente de estar reviviendo este momento por la pérdida de su ser querido [...] (*op. cit.* p.7).

Como puede observarse, la defensa se disculpa porque sus testigos no pueden expresarse adecuadamente y le dice al juez que valore esta insuficiencia porque están tristes. La defensa, por tanto, tiende a infantilizar al rarámuri y esto es un trato discriminatorio también, aunque aparenta empatía.

Por su parte, la intérprete al traducir al *testigo protegido 6*, dice "que se equivocó al decir el nombre de las personas, se siente nerviosa, no se siente tranquila" (*op. cit.* p. 69). Es importante enfatizar que, para los pueblos originarios, no es suficiente una traducción o

interpretación del idioma, es necesario un *peritaje cultural antropológico* que trascienda en el procedimiento, esto es costoso, porque es necesario pagar los honorarios de un antropólogo especializado, pero es ineludible para el *Acceso a la Justicia* de los integrantes de una etnia.

### 3.3. "Decir [indio] no es discriminación" racismo invisibilizado en el juicio

Durante la presentación de las pruebas, el peritaje psicológico llegó a varias conclusiones, una de ellas, es que a pesar de que uno de los indiciados se refiere a la víctima con el apodo de "el indio", la psicóloga señala que no existe certeza de que se trate de *discriminación*<sup>23</sup>. Como se expone a continuación en su comparecencia ante el juez y en respuesta directa a lo que la Fiscalía le cuestiona, respecto a la percepción de hostilidad en uno de los policías acusados, la psicóloga afirma:

R.- Puede ser que esté molesto por la situación de que esta en este proceso o puede ser que tenga alguna situación en contra de estas personas, no es algo que quede, así como claro, porque puede ser diversas razones que se exprese así, pero lo que yo recuerdo es que hacía gesticulaciones con la cara, así de que...así como por ejemplo los indios, el indio, como de una manera que lo referí en el dictamen despectiva y hostil. (Sentencia del Tribunal de Juicio Oral, Distrito Judicial Bravos, No. 104/15, causa penal 1532/15 de 4 de enero de 2017, p. 251).

La palabra *discriminación* quedó borrada de la sentencia, no hubo una referencia por parte del juez sobre este tema, no hubo más pruebas o preguntas sobre el tema de la discriminación, solamente quedó desestimado al final de la sentencia cuando dice:

VI.- Aunque en audiencia se vertió la declaración de la Psicóloga [...] relativa a las condiciones fisiológicas y psíquicas en que se encontraba \*\*\*\* al delinquir, en razón de que la misma no fue suficiente para agravar la culpabilidad del acusado, toda vez que no se desprendieron datos que el justiciable hubiera cometido el ilícito por motivos de odio o rencor.

VII.- Aun cuando el pasivo pertenece a una Etnia Indígena, no existen condiciones particulares de género que incidan en la culpabilidad de los acusados, pues como lo manifestó la Psicóloga, aun cuando \*\*\*\* en la entrevista que le realizó se refirió al pasivo como el "indio", dijo que no quedó claro que lo hiciera por motivos de odio o de discriminación. (Sentencia del

<sup>23</sup> La *discriminación* es un mecanismo a través del cual, un grupo dominante produce y reproduce la subordinación de otro. Este mecanismo alude a hechos sociales en donde las libertades y los derechos civiles, económicos y políticos de las personas son restringidos, anulados o vulnerados, este mecanismo de subordinación se basa en prejuicio negativo, o un estigma relacionado con una desventaja inmerecida (Bustillos, 2014, p. 145). Véanse los anteriores Apartados 1.1 al 1.3.

Tribunal de Juicio Oral, Distrito Judicial Bravos, No. 104/15, causa penal 1532/15 de 4 de enero de 2017, p. 333).

La conclusión del juez es que no hubo discriminación en el hecho violento. Prácticamente desaparece de la discusión judicial, probablemente porque en términos de las probanzas, no hay otra forma de llegar a una convicción de este hecho y la psicóloga que realizó el peritaje no consideró que se trate de discriminación.

Según el sistema penal mexicano, estos hechos deben probarse conforme a las reglas del procedimiento, sin embargo, los elementos de la discriminación están a la vista, tanto la psicóloga como el juez se equivocan al omitir el contexto, invisibilizar el racismo. Esto alude a que la colonialidad del poder es uno de los elementos constitutivos y específicos del patrón mundial de poder capitalista, que se funda en la imposición de una clasificación racial (Quijano, 2014, p. 285).

Existen formas de discriminación que no son tan evidentes, aparentan otro discurso, y pueden confundirse con facilidad al momento de hablar de pueblos originarios. En este caso, la misma coadyuvancia (que anteriormente se describió como alguien que promueve un discurso de los derechos humanos en el juicio) también cae en el error al expresarse de este modo, intentando establecer que un hecho en particular tiene relación con los usos y costumbres, pero no presenta un peritaje antropológico que lo sustente, señala:

R. Hacemos de su conocimiento soñaras Jueces que la comunidad "\*\*\*\*\*" está asentada en las faldas del cerro \*\*\*\* es la Verdad Léela y para esto hacemos referencia a que dentro de la comunidad es un uso y costumbre para ellos quedarse dormidos afuera de un comedor infantil, dormir afuera de la iglesia "\*\*\*\*\*", [...] el joven que fue privado de la vida se encontraba precisamente dormido afuera del comedor infantil (Sentencia del Tribunal de Juicio Oral, Distrito Judicial Bravos, No. 104/15, causa penal 1532/15 de 4 de enero de 2017, p.16).

No hay un sustento en esta afirmación, la coadyuvancia no aporta una referencia en la literatura de la cultura rarámuri, un referente de las sentencias nacionales o internacionales que se refieran a los pueblos originarios o alguna investigación antropológica del indígena urbano que llegue a esa conclusión. Por lo tanto, es un error que estigmatiza y simplifica los usos y costumbres hasta banalizarlos.

Por otro lado, hay un referente constante sobre la posibilidad de que la víctima se encuentre en estado de ebriedad y la insistencia de las partes por los testimonios del consumo de tesgüino. Hay 42 referencias textuales al tesgüino en la sentencia, como si fuese un dato trascendente para el juicio.

Es posible que la defensa, en su estrategia, establezca que el exceso en el consumo de alcohol podría derivar en una posibilidad de la causa muerte, sin embargo, esta posibilidad se desvanece con el peritaje del médico forense, quien afirma con datos científicos que la causa de la muerte fue por motivo de los golpes que sufrió Ramiro, tal como lo indica el testimonio del perito médico forense:

P.- Muy bien doctor ya me explicó de manera general su informe, el contenido de estos, ¿Llegan a alguna conclusión de ese estudio? R.- Si, regularmente vemos cual fue la causa probable o posible de la muerte de aquel individuo y en este caso la laceración de la serie hepática provoca un shock hipovolémico, definitivamente ese shock hipovolémico simple y sencillamente mata al individuo por un sangrado profuso o muy serio que deja de suministrar alimento y oxígeno a todos los tejidos y órganos (op. cit. p. 155-156).

Con esto, se esclarece la causa de la muerte, por lo tanto, no hay indicio de que el consumo de tesgüino tenga algún vínculo con los hechos. Parece que la defensa lo trae a colación para intentar dibujar la imagen discriminatoria del rarámuri ocioso, borracho, que permanece en un estereotipo distorsionado de la sociedad mestiza, con ello abona más a la discriminación étnica que a la resolución del caso.

Los hábitos de consumo de la víctima no son trascendentes para el caso, poniendo un ejemplo, sería igual de absurdo preguntar a las partes o al mismo juez, cuáles son sus hábitos de consumo de alcohol o de otras sustancias y cuáles son sus componentes, durante el transcurso del juicio. Por lo que puede considerarse que no se respetó el derecho de trato diferenciado durante esta etapa del juicio y ni siquiera hubo un trato igualitario. El trato del sistema judicial en su conjunto fue discriminatorio para la etnia rarámuri.

#### 3.4. "No te metas" sin derecho a la defensa frente a la policía.

En la narrativa de los hechos, lo determinante es la detención ilegal de Ramiro. En resumen, por la mañana llegaron dos policías a la colonia y Ramiro se encontraba acostado afuera del comedor comunitario, ahí lo detuvieron y se le llevaron, unas horas después fue encontrado sin vida en una brecha de terracería.

Los detalles previos y posteriores se indican durante el juicio, pero es notorio que en el momento de la detención las narrativas de los testigos que recuerdan a los policías golpeando, sometiendo y colocando las esposas en las manos de Ramiro, mientras algunas personas se acercan para defenderlo y los policías responden, "no te metas", como señal de autoritarismo, de indefensión frente al policía, en muestra de una ausencia del Estado de Derecho. En los alegatos de apertura la Fiscalía dice que probará que los hechos ocurrieron así:

Que siendo aproximadamente las 07:40 horas del día domingo 05 de julio de 2015, \*\*\*\* Y \*\*\*\*, en funciones de agentes preventivos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, arribaron a la calle \*\*\*\* y \*\*\*\*, frente al comedor comunitario denominado "\*\*\*\*\*" de la colonia \*\*\*\*, en esta ciudad y en dicho lugar ejercieron actos violentos (golpes) en contra de la víctima \*\*\*\*, perteneciente a la etnia \*\*\*\*, en esta localidad, a quien privaron de su libertad (deteniéndolo) forzándolo a subir al vehículo oficial, tipo patrulla, de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, de la marca \*\*\*\*, tipo pick up, con número económico \*\*\*\* [...] (Versión pública de la sentencia de Juicio Oral 104/15, derivado de la causa penal 1532/15, 2017, p. 4-5).

El momento de la detención es sumamente importante para comprender el contexto, puesto que se trata de una detención ilegal que es posible señalar como *desaparición forzada*<sup>24</sup>, puesto que los dos indiciados ocultaron la información ante la corporación policiaca que, por protocolo, debieron informar al centro de información de la policía.

Entonces, los hechos señalan que Ramiro se encontraba afuera del comedor comunitario, pero esta situación por sí misma no constituye ninguna falta, ni mucho menos un delito. Sin embargo, es una práctica común que los policías municipales detienen al rarámuri, sin ningún motivo, según algunos testimonios personales, los policías con frecuencia usan la violencia para intimidar al rarámuri y quitarles el dinero que llevan. El grupo étnico rarámuri es doblemente vulnerado, por un lado, por la condición de pobreza y por el otro, por su condición de indígenas.

El policía le apuesta a que un rarámuri no va a denunciar y el rarámuri no intenta denunciar porque desconfía de las autoridades y sabe que el Estado casi siempre está en su contra. Esto muestra la indefensión en la que se encuentran. Por esto, son muy importantes las narrativas donde detienen a Ramiro y hacen a un lado a cualquier persona de forma violenta que pida una explicación y sin ningún respeto por los derechos humanos, la rendición de cuentas o la transparencia, que deberían ser los principios de la actuación policial, así, el testigo protegido 6 manifiesta lo siguiente:

Que ella se acercó a él, que ella les dijo a los policías "porqué lo agarran si está dormido", entonces ellos me dijeron "no te metas", me dijeron los policías y yo le dije a \*\*\*\* "dame el celular y la cartera le voy a dar \*\*\*\*\*" (*op. cit.* p. 69).

La frase, *no te metas*, implica el ejercicio del poder y la violencia sobre la mujer que se acerca a defender a Ramiro, lo mismo narra el *testigo protegido 4* cuando describe los

<sup>24</sup> El delito de desaparición forzada no estaba vigente cuando suceden los hechos de Ramiro y un principio constitucional en nuestro sistema judicial mexicano es la irretroactividad de la ley, pero es relevante el apunte de que pudiese considerarse así en la época actual, por la "*Ley General en Materia de Desaparición Forzada de personas...*" publicada como nueva ley en el Diario Oficial de la Federación el 17 de noviembre de 2017.

hechos mi sobrina le decía *"por qué se lo llevan sí está acostado"* y los oficiales nos contestaron *"háganse pa allá retírense, hagan caso"* [...] (*op. cit.* p. 54).

Por otra parte, uno de los policías indiciados narra el mismo hecho, pero olvida por completo mencionar que les gritó a ellos que se retiraran, aunque solo estaban pidiendo información sobre la detención, el indiciado lo narra así:

Encontramos una persona del sexo masculino tirada en unos escalones, procedimos a pasarle una revisión y al levantarlo nos dimos cuenta de que se encontraba en estado de ebriedad, lo pasamos a la parte de atrás de la patrulla y comenzamos a hacer una revisión corporal, en ese momento aparecieron cuatro personas del sexo femenino, para gritar y discutir con él antes detenido, al ellas discutir con el elemento le reclamaban que él les había robado un celular y yo accedí a que ellas mismas le retiraran sus pertenencias de sus bolsillos, tales como son un teléfono celular, una cajetilla de cigarros y una cartera (*op. cit.* p. 315-316).

En esta narrativa, la revisión ilegal se intenta justificar cuando el indiciado afirma que se percató que Ramiro se encontraba en estado de ebriedad, lo que ya hemos mencionado que no es motivo suficiente para una detención, ni siquiera para una revisión, puesto que no es considerada una falta administrativa.

Luego dice que accedió a que le quitaran sus pertenencias, como si fuera un atenuante de lo ocurrido; en este pasaje, encontramos la actitud frecuente de los agentes municipales en estas zonas precarizadas, en las fronteras con las necrozonas de Ciudad Juárez, donde los policías hacen justicia con los jóvenes más vulnerables, pero omiten cualquier encuentro con los jefes de las pandillas. Esto no sucede así en los fraccionamientos donde viven los ricos de la ciudad, solamente en las necrozonas.

### 3.5. *"No pos cómo, si se lo llevaron unos oficiales..." la brutalidad policiaca*

El abuso del poder de los policías en las zonas más precarizadas, o necrozonas, es una constante que se presenta en los Estados a nivel global, en Ciudad Juárez no es la excepción.

El caso de Ramiro es uno de cientos que se esconden en la cifra negra, aquella que no se conoce porque no se denuncia. Principalmente los jóvenes, son constantemente asechados por la policía municipal que se aprovecha de la situación para obtener un beneficio económico. Los policías creen que están haciendo lo correcto y aprovechan las faltas menores, que ni siquiera son causa para remitir a una persona ante la autoridad administrativa, para pactar una recompensa ilegal por dejarlo en libertad, un soborno que coloquialmente se conoce como "mordida".

A continuación, se revisan las narrativas de los testigos protegidos sobre la violencia que ejercieron los policías, con la propia confesión de uno de los policías, que clarifica la brutalidad policiaca. El *testigo protegido 3* dijo que vio como “[...] le daba una patada en la parte de atrás para subirlo” (*op. cit.* p. 50), señalando uno de los múltiples golpes que le propinaron a Ramiro.

Por su parte, el *testigo protegido 7* dice que: “[...] lo estaban forzando a algo que él no había hecho, porque lo tenían agarrado y luego lo empujaban y lo subían, bueno lo querían subir feo a la troca (se hizo constar que la testigo se puso las manos hacia atrás)” (*op. cit.* p. 65). Como puede observarse en la narrativa, el *testigo protegido 7* refiere con un ademán -las manos atrás- porque Ramiro fue esposado y luego lo subieron a la patrulla, pero él se resistía, el *testigo protegido 5*, manifestó lo siguiente:

[...] como por eso de las once o doce me acuerdo que llegó una vecina del chavalito éste que nos dijo que habían encontrado a \*\*\*\* allí en el \*\*\*\* ya muerto y pues ya lo que..., pues yo dije “no creo” pensé yo no, y ya pues de ahí nos llevaron unas unidades de la, pues yo creo también eran ministeriales, allá para la esta..., como se llama? Allá para las oficinas de Gobierno, la Fiscalía y nomás, pero no...” (*op. cit.* p. 66).

Para los testigos, esta escena es común, llega la policía detiene a alguien y sale unas horas o un día después. El resultado de la detención de Ramiro fue la excepción a la regla, puesto que resultó en un homicidio. Como manifiesta el *testigo protegido 5*, pensaba que era un error. La *testigo 6* dijo “Los policías lo subieron arriba, yo los seguí, a los policías, ya no alcancé a platicar con \*\*\*\*”. P.- ¿Y luego qué pasó testigo? R.- De ahí ya no sé.” (*op. cit.* p. 69). Se desconoce lo que ocurrió entre el momento de la detención de Ramiro y cuando lo encontraron asesinado, solamente hay una versión parcial por parte de uno de los indiciados que, en la confesión dice:

Después de que le retiraron las cosas el detenido comenzó a toser, tosía sangre, misma que me cayó en mi pantalón, al tratar de ponerle las esposas para llevárnoslo del lugar forcejeó conmigo, el detenido forcejeó conmigo, arrancándome mi reloj de la mano izquierda, después de eso mi compañero acudió y me ayudó a subirlo en la camioneta en la caja, cerramos la caja y procedimos a retirarnos del lugar, ya llegando a la calle Curazao, mi compañero se desvió hacia el \*\*\*\* y llegando al \*\*\*\* y \*\*\*\*, tomó rumbo a su costado izquierdo subiendo al Mirador que se encuentra en esa misma dirección, llegando ahí arriba, decidimos bajar al elemento que llevábamos en la caja, lo bajamos y fue ahí cuando se le propinaron un par de cachetadas, un golpe con la palma de la mano en el estómago y dos patadas, después de esto lo levantamos otra vez, ya que con estos golpes se veía que él no estaba en condiciones, pero se encontraba en perfecto estado de salud ya que se puso de pie por su propio esfuerzo, le quitamos las esposas y le dije está bien te vamos a

dejar ir pero no regreses a la colonia porque la gente se está quejando de ti, de que andas escandalizando y peleándote con los vecinos, cuando que el accedió, después de esto él se sentó en una piedra, nosotros nos subimos a la unidad \*\*\*\*, y nos retiramos del lugar dejando a esta persona en un perfecto estado físico. Después de eso nos retiramos del lugar a acudir a las demás quejas. (op. cit. p. 315-316).

Como puede observarse, el indiciado no le da importancia a los golpes que recibió Ramiro, aunque los acepta y narra con detalle cuántos fueron y en qué partes del cuerpo, esta confesión fue determinante para el resultado de la sentencia. En la reconstrucción de los hechos, hay tres puntos que se presentan en el orden cronológico, la detención ilegal, los golpes y Ramiro asesinado.

Es importante hacer mención que eso es suficiente para condenar en el sistema penal, pero también hubiese sido suficiente para absolver, en caso de que los jueces así lo hubieran deseado, puesto que no se demostró que los golpes de los policías causaron la muerte, eso es imposible de saberlo.

La brutalidad policiaca, la violación de los derechos humanos y el abuso de poder son algo normal en las colonias más vulneradas de Ciudad Juárez, estos casos pasan todos los días y no se denuncian, pero con Ramiro no fue así, es la excepción a la regla, pero es solo una muestra de una conducta reiterada que, en esta ocasión, tuvo un resultado trágico. En el contrainterrogatorio, el indiciado continuó con la narrativa de los hechos, pero esta vez intentó defenderse, diciendo que fue su compañero quien ejerció la violencia desmedida e ilegítima:

Me dijo que fuéramos al \*\*\*\* porque le iba a poner unas cachetadas y yo seguí, para que quede claro que es mi primera vez que yo patrullo con esta persona, ya que yo desconocía su temperamento de él o su agresividad en este caso, y llegando al mirador de \*\*\*\* y \*\*\*\*, mi compañero baja a la persona y le da unas cachetadas y lo tira al suelo, en el suelo él le da unas patadas y como tres golpes en la panza y yo le dije al compañero vámonos deja a la persona ahí. El muchacho se quedó sentado y nosotros nos retiramos [...] (op. cit. p.318).

Después de Ramiro, los policías se llevaron a otra persona y también lo golpearon. Como puede observarse, el indiciado muestra la frecuencia con que se hace esto en un día común, con la detención de otra persona.

### 3.6. "También me puede hacer como le hicieron a él" terror a la policía

Después del asesinato de Ramiro, las reacciones fueron muy diversas entre la comunidad rarámuri asentadas en la Colonia Tarahumara, un dato muy importante para



saber lo que ocurre después de que se presenta un homicidio con estas características de violencia y discriminación, está en el testimonio del *testigo protegido 1*, quien es la esposa de Ramiro:

P.- Y ¿Ahora qué piensa de la policía? ¿Les tiene miedo? R.- Sí. P.- ¿Por qué? R.- Porque ya no es lo mismo, ya ni siquiera puedo salir al centro, así como salía antes. P.- ¿Cómo es eso? R.- Me ha cambiado todo. P.- ¿Antes cómo salía y ahora cómo sale? R.- Ahorita, ahorita ya, mira, ya ni puedo salir con mi vestido, ahora lo único que ando, así como si fuera, si ya no fuera así como indígena, ahora se viste como mestiza. P.- ¿Se refiere al vestido “\*\*\*\*\*”? R.- Si, ya no se viste en “\*\*\*\*\*”, ahora mejor se viste en ropa de mestiza. P.- Y ¿Por qué ahora se viste en ropa mestiza? R.- Porque tiene mucho miedo. P.- ¿A qué tiene miedo? R.- Los policías. P.- Y ¿Por qué tiene miedo a los policías? ¿Qué piensa que le van hacer? R.- Pues también me puede hacer como le hicieron a él. P.- ¿Usted piensa que la identifiquen más los policías si usa un vestido “\*\*\*\*\*” a si usa una ropa mestiza? R.- Si por eso es que me pueden distinguir luego, luego. P.- ¿Por eso mejor no usa su vestido \*\*\*\*\*? R.- Aja. P.- ¿Les tiene mucho miedo? R.- Sí. (Versión pública de la sentencia de Juicio Oral 104/15, derivado de la causa penal 1532/15, 2017, p. 86).

El miedo a la policía es el resultado de este juvenicidio, el temor a la brutalidad de la policía que debería proteger y servir a la comunidad, además, el miedo que tiene esta mujer rarámuri a ser identificada con su etnia, porque esto representa el riesgo de que se repita la historia de Ramiro.

Nuevamente se destaca que la fusión de la razón con el terror, se explica porque el terror es un componente indispensable para la política, el terror es la aberración dentro del seno político, y lo político, es la fuerza móvil de la razón, donde el terror no sólo se vincula al poder sin límites de la razón humana, también a diferentes relatos de dominación/emancipación (cfr. Apartados 1.1 al 1.3).

### 3.7. “Lo tiraron como si fuera un animal él” un memorial sin respuesta

En la parte final de la sentencia aparece la narrativa del *testigo protegido 1*, en este caso, es víctima también del hecho, puesto que, en el sistema judicial mexicano, se consideran como víctimas indirectas a los familiares de las víctimas directas. Ella concluye con una dramática testimonial, hay que decir que han transcurrido varios meses del asesinato de Ramiro, la víctima ha transitado por el laberinto de un proceso judicial lleno de emociones y de momentos críticos, por un lado, está lo que pasa en el juzgado, lo que se dice y lo que se interpreta por parte de los que intervienen.

Un juicio en muchos sentidos es un juego de azar, si una de las piezas no encaja puede ser determinante para que los indiciados sean absueltos o condenados. Así, también intervienen otros factores como el miedo a una represalia por parte de los indiciados, las

posibles amenazas para la comunidad rarámuri o la vida en paranoia, porque cada patrulla que se acerca a la comunidad reaviva la tragedia.

Al final, la resolución final del tribunal fue conforme a los cánones legales, ni una pieza estuvo fuera del código penal, a pesar de que la coadyuvancia pidió que se revisara el caso conforme a los Tratados Internacionales y alegó un crimen por discriminación, el juez no lo tomó en cuenta, al contrario, se convirtió en un caso más para el sistema judicial, donde dos sujetos cometieron dos delitos, abuso de autoridad y homicidio en contra de otro sujeto. Sin tomar en cuenta que la víctima fue asesinada por pertenecer a una etnia.

En este apartado se asienta la verdad jurídica, los hechos que el juez considera que fueron demostrados con pruebas, en ese sentido, el juez hace un recuento sintetizado de los hechos, pero reafirma un hueco en la narrativa argumentativa de la historia, sí lo detienen, sí lo golpean, sí fue encontrado sin vida y se presume que los golpes causaron la muerte, pero no hay una convicción de que el motivo de la muerte sean los golpes.

Después, aparece de nuevo la víctima, la esposa de Ramiro, para hacer una petición directa al juez, se trata de dos memoriales, uno en el lugar en donde encontraron a Ramiro y otro en la comunidad rarámuri, en el interrogatorio lo narra así:

P.- Y usted víctima ¿Qué le pediría a este Tribunal? R.- Yo pido dos memoriales para... P.- ¿Para qué? R.- Para mí el que ya no está conmigo. P.- Pide usted dos memoriales, o ¿Cómo quisiera usted un memorial? R.- En el lugar donde lo tiraron, pues haz de cuenta que yo lo único que quiero es que respeten ese lugar donde lo tiraron como si fuera un animal él, yo no quiero que vuelva a pasar, vuelvan a tirar otra persona por ahí, yo por eso quiero eso, a una persona no le merecen que le hagan eso. P.- ¿Lo tiraron como un animal? R.- Sí. P.- Y ¿Qué pide usted que haya en ese lugar donde la tiraron como un animal? R.- Yo quiero que pongan una cruz ahí. P.- Una cruz en ese lugar donde la tiraron, y ¿La otra? O ¿Usted a qué se refiere cuando dicen dos memoriales? R.- Esa sería en la colonia. P.- ¿En cuál colonia? R.- Allá en la colonia donde vivimos. P.- ¿Sabe usted cómo se llama esa colonia? R.- Pues \*\*\*\*. P.- Y ¿Qué le gustaría que hubiera ahí? R.- Ahí pues sería letras, yo creo. P.- ¿Letras que digan qué? R.- Pues en la memoria de él. P.- ¿Con qué finalidad le gustaría que estuvieran esas letras? R.- Es que ya no. P.- ¿Entiende cuando le digo qué le gustaría que dijeran esas letras? R.- ¿Qué debería decir ahí? P.- Vuelvo hacer la pregunta víctima, ¿Para qué le gustaría que estuviera ese memorial en la colonia \*\*\*\*? ¿Por qué? R.- Pues que respeten, que no vuelva a pasar lo que ya pasó, yo por eso quiero que pongan eso también (*op. cit.* p. 86).

Finalmente, el veredicto del tribunal fue en el sentido técnico penal, sin considerar las solicitudes hechas por la Fiscalía, en cuanto a calificar como homicidio calificado el hecho delictivo, ni el pronunciamiento sobre las peticiones de la coadyuvancia, en específico en el sentido de que el Municipio de Juárez se hiciera cargo de la reparación del daño, ni sobre el memorial que solicitó la víctima. El fin del proceso penal fue este, 21 años

de prisión y la reparación del daño por 350 mil pesos (aproximadamente 16 mil dólares americanos).

Con esto se concluye el juicio de primera instancia, desconocemos si hubo algún recurso en el *Tribunal de Alzada*, sin embargo, con estas características es muy difícil que se cambie una sentencia, ya que se cumplió con la técnica jurídica procesal penal y se dictó en apego a la legalidad, no obstante, evidentemente, falla en cuánto a la justicia.

#### 4. Hallazgos sobre el caso de Ramiro

En consideración con el abordaje teórico utilizado, esta revisión de la sentencia en un caso de discriminación por motivos étnicos, apunta a los siguientes hallazgos:

1. Se trata de un caso de *juvenicidio*, conforme a la definición conceptual de Valenzuela Arce (2009, 2017 y 2019) invisibilizado por el sistema de justicia penal de Chihuahua.
2. El sistema penal no tiene infraestructura para atender este tipo de casos donde se debaten derechos humanos relativos a los pueblos originarios. Lo que representa una forma racializante de clasificación social que subalterniza al indígena (Quijano, 2014a, 2014b).
3. No hay capacitación en materia de derechos indígenas de los operadores jurídicos, el juez, el fiscal, el defensor. Evidentemente desconocen los protocolos internacionales para atender casos donde están involucrados los pueblos originarios. Es importante observar el marco normativo estatal, nacional e internacional, vigente en esta materia.
4. La coadyuvancia demuestra que tampoco los activistas de Derechos Humanos están capacitados para la defensa de derechos indígenas. Las peticiones no cuentan con el sustento jurídico para exigirse en este Tribunal, no hay consistencia en los argumentos, solamente se refieren, pero le falta la estrategia legal para hacer efectivos esos derechos que se encuentran en los tratados internacionales. Además, si el objetivo era una sentencia severa, debieron buscar la estrategia de aumentar la pena con el homicidio calificado y el discurso de Derechos Humanos tratarlo aparte para dejar sentado un precedente, pero sin descuidar lo importante.
5. Durante el juicio se discriminó a la comunidad rarámuri constantemente, las narrativas muestran un referente frecuente al origen étnico que está distorsionado y atiende a los estereotipos sociales sobre la comunidad rarámuri que provocan más distanciamiento. Es importante anotar que los elementos constitutivos del

- juvenicidio* además de precarización, pobreza y desigualdad, incluye la estigmatización y estereotipamiento de jóvenes y de conductas juveniles.
6. Quedó demostrado que, durante el momento de la detención, hubo brutalidad de la policía en contra de este joven rarámuri y en contra de la comunidad, por lo tanto, la comunidad también es víctima. Es importante observar aquí, la operación de los distintos mecanismos de terror a las que refiere Mbembe (2011) y a la "gestión de vidas indignas" a las que refiere Berrío (2010) en sus argumentos (*cf.* Apartados 1.1 y 1.3).
  7. El efecto de la brutalidad policiaca, refiere a las distintas formas de producción de terror a las que refiere Mbembe (2011) en su modelo de *necropolítica*. Para Ramiro y para la comunidad rarámuri, esa realidad no tiene respuesta en el sistema penal, ni en las autoridades del Estado. En ese sentido, se equivocó el tribunal al penalizar por homicidio simple, cuando hay elementos suficientes para un proceso de homicidio calificado, lo que hubiera duplicado la pena. Además, el resultado final en este caso judicial no cambia en absoluto la brutalidad policiaca que sigue acechando a la comunidad rarámuri. La única diferencia es que Ramiro ya no está y dos policías están en la cárcel.
  8. El juez desestimó los componentes del estereotipamiento y la estigmatización que representan discriminación y racismo. Como indica Quijano (2014) la clasificación racial/étnica opera en cada uno de los planos, ámbitos y dimensiones, materiales y subjetivas, de la existencia cotidiana. Por otro lado, no atendió la solicitud de que la reparación del daño fuera corresponsabilidad del municipio, porque los acusados son dos policías municipales, esta omisión se presenta sin aportar ninguna razón, a pesar de que hay elementos de sobra para discutir.
  9. Los policías son el *chivo expiatorio* del Estado, si los policías cometen un delito son culpables, pero el Estado que les dio un arma y una placa no es culpable. La premisa es, el Estado no es culpable. Sin embargo, también tiene responsabilidad, porque debe supervisar y tener los controles que permitan prevenir estos hechos violentos de discriminación. En este sentido los componentes del modelo de *necropolítica* de Valencia (2010) permiten una reflexión más amplia del papel del Estado mexicano.
  10. El juez está limitado por sus propias leyes y no puede hacer más. Los jueces cuidan su prestigio en el gremio y su trabajo, así que no se pronuncian por cuestiones que están fuera de su ámbito de competencia, el sistema judicial penal en Chihuahua cancela cualquier exceso que salga de las fronteras jurídicas de la legislación local, por eso no atiende a los tratados internacionales, no considera otras peticiones, ni se pronuncia en cuestiones que están más allá de la técnica penal que lo encierra en el pensamiento mecánico.

## Conclusiones

El caso de Ramiro es uno de miles que se presentan en los contextos de mayor precariedad y escenarios violentos, entre los pobres, los más vulnerados son las mujeres, los niños y los jóvenes, quienes son víctimas de un contexto de inseguridad, de la ausencia de derechos y de la discriminación que reproduce este escenario. Entre estos grupos, cabe una distinción más, los indígenas, en el caso de Ramiro, la comunidad rarámuri que se encuentra enclavada en las faldas de la Sierra de Juárez. Ellas y ellos, son quienes reciben la peor parte, porque están en una encrucijada, por un lado, la sociedad mestiza que los discrimina y por el otro, las autoridades que representan el Estado que se aprovechan de ellos, en muchos sentidos.

Por si esto fuera poco, cuando la comunidad acude ante un tribunal a exigir justicia, su voz no es escuchada. El mismo sistema judicial penal recurre a los viejos paradigmas de la modernidad, principalmente de la igualdad ante la ley. Los operadores jurídicos no tienen la capacitación suficiente para poder enfrentar una problemática así de compleja y la ley simplifica, encierra, sistematiza la realidad para dar un resultado. El juez se equivoca con frecuencia en este caso, según los datos que tenemos por otras investigaciones, casi toda la comunidad rarámuri es bilingüe, sobre todo los más jóvenes que se han integrado a la economía.

En ese sentido, la única aportación del juez es garantizar que los testigos protegidos tendrán disponible una intérprete, pero en realidad ni siquiera era necesaria. Lo que sí era necesario era un peritaje cultural antropológico y eso jamás se menciona. Además, el juez necesita a un asesor, experto en derechos indígenas que le guíe ante un tema desconocido, lo mismo que la Fiscalía, la defensa e, inclusive, que la coadyuvancia, todos se equivocan con frecuencia al tratar los aspectos culturales del caso.

En síntesis, el sistema judicial no responde a la realidad. Un juicio penal es una caja negra que no da cuenta de los procesos sociales, es ajeno a los procesos políticos que se discuten fuera de los tribunales, sobre todo, los que tienen relación con los Derechos Humanos. Si no se abre un nuevo proceso en donde el juez se permita discutir y entablar un diálogo con la ciencia política y la sociología, entonces, las carencias del sistema judicial precarizado solamente podrán encontrar culpables.

Así es el derecho penal, sirve para la política criminal y está pensado en un modelo de justicia procedimental, que se agota con las etapas del proceso, pero que no permite transgredir las fronteras de las ciencias penales. Salirse del libreto es penado como el abuso de autoridad, esto pone en riesgo el trabajo del juez y le impone una camisa de fuerza. Los operadores jurídicos prefieren la comodidad del silogismo jurídico; el juez solamente hace un algoritmo para ejercer la violencia legítima del Estado al castigar al infractor. Este caso

complejo, puso a prueba al juez, que prefirió seguir los cánones de la política judicial y le cerró la puerta a una discusión sobre los Derechos Humanos.

Por otro lado, los policías sentenciados se convirtieron en el mejor ejemplo de populismo penal. Volvemos a poner en duda el sistema penal que tiene 100 años en crisis, porque no puede contestar una pregunta ¿De qué sirve encerrar en la cárcel a quienes cometen un delito? En el caso de Ramiro, serviría más la garantía de la reparación del daño puesto que deja a una familia sin el sustento económico. Pero los sentenciados se van a la cárcel y la esposa de Ramiro se queda sin nada. *El pago por reparación del daño, en el mejor de los casos, se pagará cuando tengan oportunidad de salir, si esto sucede anticipadamente, entonces hipotéticamente pagarán dentro de 12 años, por lo menos.* Mientras, el Estado se lava las manos porque ya hay culpables y el mismo Estado se exculpa, para no hacerse responsable por lo que hicieron estos policías.

Para evitar estas deficiencias, Chihuahua requiere de juzgados indígenas, donde todos los operadores jurídicos sean indígenas, donde la base de la discusión sea el peritaje cultural antropológico y que tengan una profunda capacitación en derechos humanos. Estos nuevos tribunales requieren de una legislación que se adapte a la necesidad de justicia indígena, que tengan la facultad de abrir el debate sobre derechos plasmados en Tratados Internacionales y en sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para incluir la reparación del daño y las políticas de memoria como prioridades, en los casos como el de Ramiro.

Finalmente, en el campo académico es urgente que los expertos en cultura, sociedad y derechos indígenas se involucren en los procesos de justicia y en el activismo de los derechos humanos en favor de los grupos indígenas.

## Referencias

- Agamben, Giorgio (1999), *Homo sacer. El poder soberano y la nuda vida*, España, Editorial Pretextos.
- Berrío, Ayder (2010), "La exclusión-inclusiva de la *nuda vida* en el modelo biopolítico de Giorgio Agamben: algunas reflexiones acerca de los puntos de encuentro entre democracia y totalitarismo", *Estudios Políticos*, vol. 36, pp. 11-38.
- Bonfil Batalla, Guillermo (1995), "El etnodesarrollo: sus premisas jurídicas, políticas y de organización" en *Obras escogidas de Guillermo Bonfil Batalla, Tomo 2*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, Instituto Nacional Indigenista.
- Bustillos Durán, S., y Rincones, R. (2011b), "Pobreza, pueblos indígenas, mujeres indígenas, exclusión y desigualdad" en Sandra Bustillos y Rodolfo Rincones (coordinadores), *Mujeres en Chihuahua Hoy*, México, Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, Instituto Nacional de la Mujeres y Congreso de la Unión, pp. 141-168.
- Bustillos, Sandra (2011a) "Pueblos indígenas, discriminación y racismo. El caso del Estado de Chihuahua" en Carlos Massé y René Pedroza (coordinadores), *La complejidad multicultural indoamericana. Cultura, etnicidad y derechos*, México, Colegio de Investigadores en Ciencias de la Educación, pp. 247-284.
- Bustillos, Sandra, Rodolfo Rincones y Héctor Padilla (2009), *Diagnóstico de la discriminación en el Estado de Chihuahua*, México, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, Gobierno del Estado de Chihuahua y Universidad Autónoma de Ciudad Juárez.
- Cruz, Salvador (2014), "Violencia y jóvenes: pandilla e identidad masculina en Ciudad Juárez", *Revista Mexicana de Sociología* (Instituto de Investigaciones Sociales, UNAM), vol. 76, núm. 4 (octubre-diciembre), pp. 613-637.
- Jiménez, Viviana Elizabeth (2012), "El estudio de caso y su implementación en la investigación", *Revista Internacional de Investigación en Ciencias de Sociales*, vol. 8, núm. 1, pp. 141-150.
- Mabel Moraña y José Manuel Valenzuela Arce (coordinadores), - (2017), *Precariedades, exclusiones y emergencias*, México, Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Iztapalapa y Editorial Gedisa, pp. 53-74.
- Mbembe, Achille (2011), *Necropolítica*, España, Editorial Melusinas. Traducción de Elisabeth Falomir.
- Morales, Marco Vinicio (2018), "Etnicidad y nuevos espacios de participación política y ritual de las mujeres rarámuri en los asentamientos de la ciudad de Chihuahua", *Andamios*, vol. 15, núm. 36, pp. 67-91.
- Morales, Marcos. (2014), "Aquí la mujer se siente más responsable. Género y etnicidad rarámuri en la ciudad de Chihuahua. Entre relaciones de complementariedad y desigualdad" tesis de doctorado en Antropología, México, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social.
- Morales, Muñoz (2013) "Las prácticas de intervención institucional en la creación y organización sociopolítica de los asentamientos rarámuris en la ciudad de Chihuahua. El caso de El Oasis", *Relaciones. Estudios de Historia y Sociedad*, vol. 134, pp. 19-55.
- Pérez, Martha y Escalona María Isabel (2016), "Mujeres indígenas, gobierno y comunidad: El caso de mujeres tarahumaras en Ciudad Juárez, Chihuahua", *Noesis. Revista de Ciencias Sociales y Humanidades*, vol. 25, núm. 49 (1), pp. 129-151.
- Quijano, Aníbal (2014a), "Colonialidad del poder y Clasificación Social" en Danilo Assis Clímaco (compilador), Colección Antologías, *Cuestiones y horizontes. De la dependencia histórico-estructural a la colonialidad/descolonialidad del poder*, Buenos Aires, Argentina, Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales, pp. 285-327.
- Quijano, Anibal (2014b), ["Raza", "Etnia" y "Nación" en Mariátegui: Cuestiones Abiertas], en Danilo Assis Clímaco (compilador), Colección Antologías, *Cuestiones y horizontes. De la dependencia histórico-*

- estructural a la colonialidad/descolonialidad del poder*, Buenos Aires, Argentina, Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales, pp. 757-775.
- Reguillo, Rossana (2017), "Precariedad (es): necropolítica y máquinas de guerra" en Mabel Moraña y José Manuel Valenzuela Arce (coordinadores), *Precariedades, exclusiones y emergencias*, México, Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Iztapalapa y Editorial Gedisa, pp. 53-74.
- Sariego Rodríguez, Juan Luis (2002), "La cruzada indigenista en la Tarahumara", *Alteridades*, vol. 12, núm. 24, pp. 129-141.
- Stavenhagen, Rodolfo (1988), *Derecho Indígena y Derechos Humanos en América Latina* (colaboración: Tania Carrasco, Luis Díaz Müller, Mario Ibarra, Carmen Junqueiro, Salomón Nahmad, Luis A. Padilla, Eunice Paiva, Nemesio Rodríguez y Stefano Varese), México, Instituto Interamericano de Derechos Humanos y El Colegio de México.
- Tarrés, María Luisa (2013), *Observar, escuchar y comprender*, México, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales y El Colegio de México.
- Valencia, Sayak (2010), "Capítulo 4. Necropolítica" en *Capitalismo Gore*, España, Editorial Melusinas, pp. 139-171.
- Valenzuela José. (2009), *El futuro ya fue. Socioantropología de los jóvenes en la modernidad*, México, El Colegio de la Frontera Norte. Primera edición digital en 2013.
- Valenzuela Arce, José Manuel (2019), *Trazos de sangre y fuego. Bionecropolítica y juvenicidio en América latina*, México, Universidad de Guadalajara y Centro María Sibylla Merian de Estudios Latinoamericanos Avanzados en Humanidades y Ciencias Sociales, CALAS.

## Instituciones

CONAPO. Consejo Nacional de Población (2020).

Consultado en: <http://www.conapo.gob.mx>

FICOSEC. Fideicomiso para la Competitividad y Seguridad Ciudadana (2020).

Consultado en: <https://ficomsec.org/>

INEGI. Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

- (2020) *Mortalidad por municipio*. Consultada en: [www.inegi.org.mx](http://www.inegi.org.mx)

- (2020) *Habitantes por entidad y municipio*. Consultado en: [www.inegi.org.mx](http://www.inegi.org.mx)

- (2010) *Censo de población y vivienda*. Consultado en: [www.inegi.org.mx](http://www.inegi.org.mx)

INPI. Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (2020), *Rarámuris*. Consultado en:

<https://www.gob.mx/inpi/articulos/etnografia-del-pueblo-tarahumara-raramuri>.

Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua, Sentencia del Tribunal de Juicio Oral, Distrito Judicial Bravos, No. 104/15, causa penal 1532/15) del 4 de enero de 2017.

Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua, Unidad de Estadística, Concentrado de Información Estadística 2017. Consultada durante julio de 2020 en:

<http://www.stj.gob.mx/estadistica/index.php>.

## Leyes

*Código Penal del Estado de Chihuahua*. Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 103, el 27 de diciembre del 2006. Última reforma: POE 2020.02.22/No. 16.



- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917. Última reforma: DOF 08-05-2020.
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua*. Publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 48, el 17 de junio de 1950. Última reforma: LXVI/RFCNT/0512/2019, Periódico Oficial del Estado No.19, el 04 de marzo de 2020.
- Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes. Convenio Núm. 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales*. Instrumento internacional adoptado en la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, en la ciudad de Ginebra, Suiza, el 27 de junio de 1989. Aprobado por el Senado de la República el 11 de julio de 1990 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de 1990. Entró en vigor, tanto en el ámbito internacional como para el Estado mexicano, el 5 de septiembre de 1991, previa ratificación el 5 de septiembre de 1990 y su promulgación, en el Diario Oficial de la Federación, el 24 de enero de 1991.
- Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*. Publicada por la Organización Internacional del Trabajo (OIT), Oficina Regional para América Latina y el Caribe en 2014 como "Convenio Núm. 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes" instrumento internacional proclamado por el Consejo de Derechos Humanos, aprobado el 29 de junio de 2006. No tiene vinculación jurídica con el Estado mexicano, pero se atiende a su observancia por ser miembro de la ONU.
- Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas del Estado de Chihuahua*. Fecha de publicación: 29 de junio de 2013. Última reforma: 30 de agosto de 2017.
- Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas*. Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2018.
- Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas*.  
Fecha de publicación: 21 de mayo de 2003. Última reforma: 22 de junio de 2017. LEY ABROGADA DOF 04-12-2018.
- Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas*. Publicada el 21 de mayo de 2003. Última reforma incorporada: 20 de junio de 2018.
- Ley General en Materia de Desaparición Forzada de personas, desaparición cometida por particulares y del Sistema Nacional de búsqueda de personas*. Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de noviembre de 2017.